

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**ALVARO D'ORS: «Elementos de Derecho Privado Romano». Publicaciones del Estudio General de Navarra, XXIII, Pamplona 1966; 386 págs.**

El profesor D'Ors ha reunido en este libro sus apuntes de Cátedra, resultado de un largo y fecundo período de docencia. Desde su primera página estos «Elementos» ofrecen al lector una exposición nueva y original de las tradicionales instituciones de Derecho privado romano que ha sabido armonizar la riqueza y profundidad de contenido con una magistral sencillez de forma.

En el prólogo, el autor advierte que se trata de un libro de texto para ser explicado en las lecciones y servir de pauta de reflexión en el estudio particular, y que en todo momento ha buscado más la claridad que la facilidad, por estimar que así corresponde al nivel universitario digno de este nombre. Por ello, anticipa también que el libro, «resultado de un esfuerzo de comprensión en el que la investigación no se ha separado nunca de la asidua docencia, exige desde su primera página un verdadero esfuerzo de la inteligencia».

La simple lectura del índice sistemático muestra ya al lector que el libro se dedica preferentemente a las instituciones de derecho patrimonial y que su sistema expositivo se aparta totalmente del sistema pandectístico. La preferencia por el derecho romano clásico y patrimonial la justifica el autor en su convicción sobre dónde reside la mayor utilidad del Derecho romano para la formación del jurista moderno. En cuanto al sistema expositivo seguido, se advierte que «un sistema expositivo se justifica a la vez por su utilidad didáctica y por su adaptación a la materia misma que se expone y, precisamente por ello, he prescindido de la sistemática civilística».

El libro se divide en tres partes: la propiedad, la herencia y las obligaciones, precedidas de una introducción.

En la introducción, el autor expone la tradición histórica del Derecho romano—con un interesante apartado sobre la periodificación—, unos datos breves, pero suficientes sobre las fuentes y, por último, las acciones del procedimiento civil romano como punto de partida para el estudio de las instituciones consideradas siempre desde un preciso enfoque procesal.

En la primera parte, la propiedad, el autor comienza ocupándose de los conceptos fundamentales de cosa, propiedad y posesión—pretoria y civil—junto a los que estudia ampliamente la acción reivindicatoria que configura todo el Derecho de propiedad. Sigue el estudio de la adquisición de la propiedad, en el que la distinción de actos formales de atribución

y apropiaciones posesorias justas viene a eliminar los inconvenientes e imprecisiones de la tradicional clasificación en modos originarios y derivativos. Finaliza esta parte la exposición de las limitaciones de la propiedad con un amplio contenido: condominio, limitaciones por interés público o moralidad, limitaciones por vecindad—en las que se da el debido relieve al criterio jurisprudencial de la *immissio*—, servidumbres, usufructo y otros derechos reales sobre cosa ajena, que el autor se limita a mencionar remitiendo al estudio de los negocios que los constituyen.

La segunda parte, la herencia, no sólo comprende las instituciones hereditarias, sino también las instituciones que en la sistemática en uso se encuadran en derecho de familia y que el autor estudia en cuanto sirven de premisas al estudio de las relaciones de herencia. Por ello, en un primer capítulo de generalidades sobre la familia romana, expone sucesivamente los conceptos de herencia y familia, persona y capacidad, esclavitud, patria potestad y *manus*, parentesco y situación patrimonial de los hijos y esclavos. Es evidente la tendencia del autor de huir de distinciones diacríticas, no siempre necesarias y precisas: así, advierte que sobre la distinción de los tres grados de *capitis deminutio* la doctrina moderna ha construido el tópico de los tres *status* o condiciones: *libertatis, civitatis, familiae*, cuando, «desde el punto de vista romano, la *libertas* y la *civitas* no constituyen dos condiciones distintas, sino dos aspectos de una misma realidad» (p. 159). Sigue un extenso capítulo dedicado a la sucesión hereditaria en el que el autor, tras de exponer los conceptos fundamentales y la protección procesal del heredero, trata sucesivamente de la sucesión intestada y forzosa y de la sucesión testamentaria. Aunque la exposición se centra en el derecho clásico, no faltan las oportunas referencias al derecho postclásico, como en la explicación de las formas postclásicas de testamento y en la evolución postclásica de la *collatio*. A continuación, se estudia la tutela y la curatela, evidentemente relacionadas con el derecho sucesorio. Termina esta segunda parte con un simple capítulo, dedicado a las liberalidades, que comprende los legados y fideicomisos, las donaciones—con un apartado breve, pero enjundioso, dedicado a las fundaciones—y la dote, considerada como un tipo especial de donación y precedida de unas breves referencias al matrimonio pagano.

La tercera parte, las obligaciones, es la más lograda del libro y la que merece un examen más detenido. En la exposición de obligaciones y contratos, en efecto, el autor ha seguido criterios propios y originales acordes con los resultados de su labor investigadora. Con el objeto de respetar fielmente los esquemas clásicos, el profesor D'Ors parte siempre del punto de vista de la acción y prescinde totalmente de la sistemática pandectística de las fuentes de las obligaciones. El primer capítulo, introductorio de la materia, lo dedica a los conceptos fundamentales, en los que expone, ante todo, la noción de *obligatio*, «término adoptado por la primera jurisprudencia para designar la relación patrimonial sancionada por una acción civil *in personam*». Afirma que hurto y préstamo son las dos causas originarias del *debitum* y del acto de violencia ritual que lo sanciona: la *manus iniectio* (p. 235). En la época clásica, el campo de relaciones de *debitum* cubierto por el nuevo sistema de acciones civiles se amplía la

*condictio* y por las acciones personales, sobre todo, por los nuevos *iudicia bonae fidei*. La relación de deuda civil que se designa con *oportere* (deber por derecho civil) se denomina con el término *obligatio* por los juristas de fines de la República. Después de tratar de las obligaciones naturales y de las acciones y obligaciones pretorias, el autor, «prescindiendo de ciertos esquemas escolásticos que no parecen corresponder a la realidad del sistema clásico», distingue los siguientes grupos de acciones: a) acciones penales; b) acciones crediticias por distintos tipos de préstamos; c) *stipulationes*; d) contratos; que examina en sucesivos capítulos. En primer lugar, estudia los *delicta* como causa de obligación y las características generales de las acciones penales. En el apartado dedicado a la represión pretoria de los actos ilícitos sistematiza toda la compleja y vasta materia de las acciones y excepciones pretorias que tienen esa finalidad. En el capítulo que sigue, dedicado a los préstamos, el autor, basándose en las nociones de *condictio* y de *creditum*, resume con la mayor claridad su conocida tesis sobre las *obligationes* y las *dationes* crediticias (vid. *Creditum y Contractus*, en AHDE 26 (1956), p. 183 ss. y las anteriores aportaciones allí citadas). El autor subraya el carácter general y abstracto de la *condictio*, que se olvida en la época postclásica al introducir nombres distintos, según el objeto o las causas, «La obligación crediticia sancionada por la *condictio* es una obligación de dar una cosa cierta que se recibió» (p. 276). *Solvere* es dar al acreedor lo que se debe, y sólo el que hace propietario al acreedor queda liberado de su obligación. En las causas del *creditum*, el autor enumera las siguientes: *datio*, *stipulatio* de *certum* y *expensilatio*. A su vez, en las *dationes* de crédito distingue la *datio mutui*, la *datio ob rem*, la *datio ob causam* y la *datio ex eventu*, que examina detenidamente en sucesivos capítulos. En la categoría de los préstamos pretorios, se incluyen los tipos de préstamos similares al mutuo, sancionados por el pretor mediante la concesión de acciones *in factum* similares a la *condictio*: *constitutum*, *commodatum* y *pignus*. Especial relieve debe darse a la magistral exposición de las estipulaciones. La explicación sobre el carácter abstracto de la estipulación documentada permite al alumno captar perfectamente estas ideas, que no son nada fáciles de exponer. En el estudio de la estipulación, el autor incluye los elementos accidentales, condición y término, de los que se había ocupado también anteriormente al tratar de la sucesión testamentaria (p. 200 ss.). En el apartado que titula «variedades» estudia la estipulación a favor de tercero, la superproducción de estipulaciones y la novación. Termina este denso capítulo un apartado sobre cesión de créditos y deudas y un amplio apartado sobre pluralidad de personas y garantía personal. En los contratos de buena fé, el autor parte del concepto de obligaciones recíprocas, frente a las unilaterales —préstamos y estipulaciones— y del principio de la *bona fides* para incluir en esta categoría la fiducia, el depósito, los cuatro contratos consensuales—mandato, sociedad, compraventa y arrendamiento—, la gestión de negocios sin mandato y dos negocios similares a la compraventa (contrato estimatorio y permuta) dotados de acciones *in factum*. Después de la sociedad se dedica un epígrafe a las corporaciones, y a continuación del arrendamiento se estudia el *ager vectigalis* y la *emphyteusis*, y la *superficies*. El lector escé-

tico sobre la conveniencia de sustituir la tradicional cuatripartición contractual por este esquema de derecho clásico encontrará particularmente interesante el apéndice sobre la evolución postclásica, donde el autor estudia la generalización del contrato, los cuasi-contratos y cuasi-delitos y los pactos vestidos y desnudos. El profesor D'Ors afirma que el punto de partida para la generalización postclásica está ya en Gayo, que presenta una división cuatripartita de los modos de contraerse una obligación, pero esta cuatripartición resultaba heterogénea e incompleta y por ello, fué completada en el época postclásica, añadiéndose al mutuo, como contratos reales, el comodato, el depósito y la prenda. Este esquema así completado, fué recogido por Justiniano, que lo transmitió a la posteridad, a pesar de resultar anacrónico e incompleto.

El libro termina con un completo índice tópico y una indicación de las principales reglas jurídicas.

Con este resumen general, el lector podrá hacerse una idea del caudal de sugerencias y reflexiones que el libro ofrece. En determinadas cuestiones concretas estos «elementos» del profesor d'Ors provocarán quizá críticas y disputas en los romanistas que mantienen posiciones diversas, pero en todo caso, deberán considerarse como una valiosa aportación en el campo pedagógico y científico y como el logrado esfuerzo de comprensión que el autor se propuso al escribirlo.

M. GARCÍA GARRIDO

**CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO, con un estudio preliminar de Félix Ochoteco. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, 1960. Un volumen de 384 págs.**

De la cultural tarea que lleva a cabo el «Instituto de Cultura Hispánica», resalta hoy la publicación del Código civil de Puerto Rico con un estudio preliminar del jurista don Félix Ochoteco.

Por este documentado estudio preliminar, podemos ver aclaradas las transformaciones sucesivas que fué sufriendo el Código civil español, que entró en vigor en la isla de Puerto Rico, en cuanto provincia española, el 1 de enero de 1890. Como consecuencia de haber pasado a poder de los Estados Unidos, y por el tratado de París de 1898, se inicia una nueva etapa legislativa. No obstante, una Orden general de 18 de octubre de 1898, decía que «las leyes provinciales y municipales, hasta donde afecten la determinación de derechos privados correspondientes a individuos o propiedades, serán mantenidas en todo su vigor».

La vinculación política habría de traer transformaciones, sobre todo, por el afán de entablar un contacto y relaciones más intensas.

La primera revisión del Código civil data del año 1902: en el informe que se elevó por la Comisión al Congreso de los Estados Unidos, ya se decía que «es indudable que la mente del Congreso fué poner las instituciones de la Isla en la más estrecha armonía con el sistema americano, pero sin efectuar cambios repentinos, que habrán de traer consigo fuertes gravámenes y gastos para sus habitantes, con menoscabo del respeto a la Ley».